



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DAZA PLATA
DEMANDADO: OBED DAZA PLATA Y OTROS
RADICADO: 44-650-40-89-001-2022-00171-01

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, contra el auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual este despacho declaró desierta la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diez (10) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Juan Del Cesar, La Guajira,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1 APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual este despacho declaró desierta la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

En síntesis, indicó que, la sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia no es necesaria, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, ya se de manera verbal o escrita, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, razón por la cual considera que no puede declarase desierto el recurso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del Recurso de Apelación

El Código General del Proceso, al igual que el Código de Procedimiento Civil, adoptó el sistema de la taxatividad, vale decir, que la apelación solo procede contra los interlocutorios expresamente consagrados por la ley, estos son los siguientes:

1-El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o contestación (art. 321#1 C.G.P.)

2-El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros (art. 323#2 C.G.P.)

3-El que niega el decreto o la práctica de pruebas (art. 321#3 C.G.P.)

4-El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (art 321#4 C.G.P.)

5-El que rechace de plano el trámite de un incidente y el que lo resuelva (art 321#5C.G.P.)

6-El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (art 321#6 C.G.P.)

7-El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (art 321#8 C.G.P.)

8-El que resuelva sobre la oposición o entrega de bienes y el que rechace de plano(art 321#9 C.G.P.)

9-Las demás que expresamente señale el código (art 321#10 C.G.P.)

Dicho lo anterior y al no encuadrarse el recurso en ninguna de las providencias que pueda ser objeto del recurso de apelación, se negará el mismo por improcedente.

Ahora bien, lo anterior sería suficiente para negar el recurso deprecado, sin embargo, esta agencia judicial le hará unas precisiones al recurrente respecto a los reparos de su inconformidad ante la declaratoria desierta del recurso de apelación.

El estudio del presente asunto debe abordarse a partir del artículo 327 del Código General del Proceso, norma que en principio estableció la regla de la sustentación del recurso, esto, por supuesto, antes de que entraran en vigencia el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Será ese el punto de partida porque lo que aquí se discute fue sometido a examen por la Corte Constitucional en la Sentencia SU418 de 2019. Allí la Corte Constitucional consideró que, tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior.

Conviene citar el artículo en mención para mayor entendimiento:

Artículo 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Se puede observar que el artículo en virtud de la convocatoria de audiencia de sustentación y fallo, establece un deber para las partes de sustentar en dos ocasiones distintas: 1. Ante el juez al que se presentó el recurso 2. Ante el superior que admite y convoca a audiencia. Así, si el segundo paso no se diere, es decir, el recurrente no sustentase el superior no podría pronunciarse.

En palabras de la Corte Constitucional, lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P debe entenderse como:

“Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.”¹ (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Sentencia de Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04447-00 de la Corte Suprema de Justicia en circunstancia análoga, resolvió lo siguiente:

En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por los aquí actores, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU418 de 2019. M.P. LUIS G. GUERRERO PEREZ.

*aquéllos expusieron con detalle las razones por las cuales disientían de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.*²

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, ha variado su jurisprudencia teniendo como base lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU418 de 2019. Así, en las sentencias anteriores a dicho pronunciamiento, el criterio de la Corte Suprema de Justicia se inclinaba hacia dar por sustentado el recurso si este se hacía con suficiencia ante el ad-quo, y con ello no debía exigirse una nueva sustentación ahora ante el superior.

Entonces el criterio actual fue establecido desde la sentencia STL2791-2021. Claro que la jurisprudencia actual ya no discute la regla del artículo 327 del C.G.P, sino que se centró en debatir la regla que empezó a operar en virtud de lo Decreto 806 de 2020. Así fue como la Corte Suprema de Justicia estableció en dicho pronunciamiento que:

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada. (Subrayado fuera de texto original)

En un pronunciamiento mucho más reciente la Corte Suprema de Justicia volvería a examinar el asunto y allí fue más específica al respecto. Se precisó que, si bien el artículo 327 del C.G.P. contempla la convocatoria a una audiencia para que el recurrente haga sus reparos, no quiere ello decir que la ausencia de esta audiencia

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Decisión Civil, Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo
Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04447-00

en el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 del 2022 conduzcan a pensar que no es necesaria la sustentación ante el superior, pues, lo que cambia en estas nuevas normas es la forma en cómo dicha sustentación se hace, pero no el deber que le asiste a las partes de cumplir con la carga.

En sentencia STL4467-2022, la Corte consideró:

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior³.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso: ⁴

[...] Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se mostrarán las sentencias que coinciden en que la apelación debe sustentarse ante el superior:

SENTENCIAS
Corte Constitucional- SU418 de 2019
Corte Suprema de Justicia STL2791-2021
Corte Suprema de Justicia STL7317-2021
Corte Suprema de Justicia STL4467-2022

Así las cosas, se puede concluir que, aunque la parte apelante haya sustentado ante el ad quo el recurso, debió así mismo cumplir con la carga sustentar ante este despacho, dentro del término del traslado del auto que admitió el recurso, tal y como dispone el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia y **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente

³Corte Suprema de Justicia, STL4467-2022. M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA. Rad: no 97145

⁴Corte Suprema de Justicia, STL7317-2021. M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Rad n.º 93665

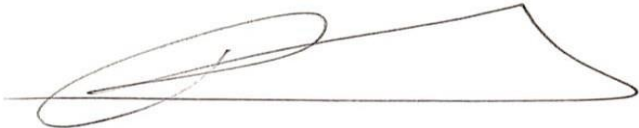
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES: HEREDEROS DE LUIS MENDOZA DAZA (FALLECIDO)
DEMANDADO: LUIS MENDOZA MARTÍNEZ
RADICADO: 44-650-40-89-001-2012-00017-01

proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT